

LA AURORA

AÑO I

San José de Costa Rica, A. M., martes 10 de enero de 1905

N.º 47

SUMARIO

Habeas Corpus. E. B. M. S.
Hagamos luz. R. B. M. S.
Los juicios. R. B. M. S.
Información. R. B. M. S.
Cables. R. B. M. S.

GARANTE: ROBERTO BRENES MESÉN

HABEAS CORPUS

Como se sabe, yalla Corte Suprema de Justicia denegó el recurso de "Habeas Corpus" á las dos personas que lo solicitaban. De la mayoría, tres Magistrados razonaron su voto y los demás votaron simplemente no ha lugar. Los dos de la minoría formularon un voto afirmativo igualmente razonado.

El primero que aparece en el acta es el del Doctor Zambrana, quien dice: "Que las palabras terminantes del artículo 42 de la Constitución política no permite exigir en materia de policía á las autoridades del ramo, el respeto de la garantía que se invoca" y que el asunto de que se trata es de policía, no sólo según nuestras leyes, sino según las costumbres jurídicas de todas las naciones políticamente cultas, por lo cual vota en el sentido de que no se atiende el recurso!

La interpretación del Magistrado Zambrana no es satisfactoria en ningún modo. Cada ciudadano puede ser puesto en prisión por más de 24 horas, por semanas y meses sin ser juzgado, porque no podemos ser juzgados sin que se nos haya oído. Resulta ahora la policía más poderosa que cualquier otra autoridad de la nación. No oye, y condena. A quién podremos recurrir? Al juez, al alcalde? Cómo? Si por el hecho de haberse denegado el recurso, resulta aquella condena enteramente justificada, legalizada.

Además, el señor Zambrana olvida que las faltas sólo desde 1892 cayeron bajo la jurisdicción de la policía y que, por lo tanto, la salvedad del artículo 42, que es mucho anterior, no podrá referirse á la actual organización. Para entender bien ese artículo de la Carta era necesario remontarse á la época de la Constituyente en que las faltas eran penadas por los alcaldes, dando oído al reo, como es á todas luces, indispensable. Por otra parte, supuesto el caso de que el artículo diese margen á muchas interpretaciones, cómo es que el Doctor Zambrana no se ha acogido á la más benigna? Porque clara no es la ley para resolver en el sentido que lo ha hecho; que si así fuese no habría discusión posible.

La opinión del señor Magistrado Herrera, negativa, se funda "simple y sencillamente en que aparece de la información respectiva que contra las quejas se ha procedido por autoridad competente y por faltas de policía ocurriendo que aún llegó el asunto á ocasionar no solamente "detención ordenada", sino que aun "tuvo sentencia", llenándose así requisitos que siempre, en los casos anteriores, motivaron en esta Corte el rechazo del recurso de "Habeas Corpus" etc.

Para el señor Magistrado Herrera con que concurren "detención ordenada y sen-

tencia" o habrá posibilidad de ocurrir al "Habeas Corpus", aunque por la primera no ha habido motivo ni para la segunda se haya oído la defensa del reo. El señor Herrera deja sin amparo nuestra libertad individual.

El señor Magistrado Castro Ureña es más terminante todavía. Dice: "Los defectos de procedimiento y aun la injusticia manifiesta que una autoridad pueda cometer al dictar sus fallos, no puede ser fundamento de un recurso de este género, porque ello equivaldría á convertir la Corte Plena en tribunal de revisión, carácter que no tiene ni según la ley ni según la práctica y que referiría una alteración radical en el funcionamiento de la administración de justicia!"

La doctrina de este Magistrado es correcta tratándose de autoridades competentes habiéndose oído al reo. En tal caso, ma podría recurrirse al Habeas Corpus. Pero cuando á un ciudadano se le tiene en prisión sin que se le haya aceptado defensa, no es posible que la Corte Suprema de Justicia se desentienda de ello.

No podríamos decir—como el energético molinero alemán—hay jueces en Berlín. Atiendase por último, que se trata de una excepción y que ha de entenderse en el más estricto sentido. La Corte le ha dado una amplitud extraña.

Los señores Magistrados Bustamante y Oreamuno, al motivar su voto favorable al recurso, han contestado victoriosamente las argumentaciones a terribres y nos complacemos en reproducirlas.

Entendemos que han de ser siempre casos de "habeas corpus" aquellos en que una persona sufra una pena impuesta por autoridad no competente, ó la sufra sin haber sido oída en el respectivo procedimiento. Este último caso es el actual; y no nos parece plausible el argumento de que el final del artículo 42 de la Constitución, facultá á la autoridad de Policía para arrestar, ó multar sin oír en juicio, porque no podemos dar á las excepciones de ese texto la inteligencia que hubiera de entregar al arbitrio omnipotente de la policía la libertad de los ciudadanos y porque no fué esa la intención del Constituyente ni la del Legislador. En efecto, la clase de delitos denominados "faltas" y enumerados en el Libro III del Código Penal eran de competencia de los Alcaldes como materia propiamente judicial, y eran juzgados con arreglo á procedimientos en que,—naturalmente,—se oía al reo y se le conferían términos para su defensa. Cuando el Constituyente escribió el artículo 42 no pudo comprender en él esa clase de delitos porque no eran de jurisdicción de la policía, y el Legislador de 1882 lo entendió también así y dictó la reglamentación en conformidad con la cual tiene el reo intervención y voz en su causa. No fué sino por el Decreto de 10 de Noviembre de 1892, emanado de la dictadura del señor Rodríguez, que se entregó el juzgamiento de esos delitos á las Agencias de Policía; y ese decreto no ha podido tener la virtud de modificar la intención del Constituyente y del Legislador, y de alterar en modo tan sustancial la materia justiciable, como para convertirla de judicial en administrativa. No tenemos por buena la razón de que la claridad trasparente del precepto constitucional excluya toda ocasión de interpretarlo, porque no es tan claro que no se preste,—con el mismo criterio con que se exime á la policía del deber de oír al procesado,—á la solución por

todo extremo absurda de que un apremio en materia civil puede ser impuesto por juez in competente; ni nos convence la de que, por ausencia de ley reglamentaria de la garantía constitucional sea cuestionable competencia de este Poder para ampararla en este caso, porque precisamente la falta de un reglamento, que en muchos casos,—por bien elaborado que se suponga,—entraría la acción de los jueces, deja á estos hoy ancho campo para hacer en todo justicia cumplida. Agregamos que no creemos que ocasión alguna pueda la autoridad de policía condenar sin oír, porque el sentido del artículo 42 de nuestra Carta, no es el de destruir al fin la garantía que consagró al principio, sino el de que en materia de apremio y rebeldía en lo civil, y en materia de policía, no es requisito que la sentencia tenga el carácter de "ejecutoriada", puesto que las resoluciones en esas especies, no producen autoridad de cosa juzgada. Cuanto menos, las razones expuestas que motivan nuestra convicción en el asunto y nuestro voto declarativo de la procedencia del presente recurso, haría dudosa la genuina inteligencia del precepto constitucional; y entonces nos parece nuestro deber de jueces atribuirle á quella que mejor consulte y que mejor guarde la seguridad individual.

Esta doctrina que nos parece la más humana y la más legal es la que ha debido ser aceptada por la Suprema Corte de Justicia.

R. BRENES MESÉN

HAGAMOS LUZ

El mar de los asuntos del Liceo ha vuelto á removerse, y esta vez levanta tumbos con formidable y lanza en todas direcciones su hirviente espumarajo.

El Director del Liceo ha sido destituido de su cargo, como lo fueron en su día los profesores Brenes Mesén y García, y la mano que en la sombra precipita á esos hombres, parece ser una mano de todos conocida, perita en los torpes achaques de la intriga. Ella saldrá á luz, de ello estamos seguros, si es que en realidad el último agraviado procederá con el valor y la energía que ha prometido y que ha tiempos debió desplegar para librar así su nombre de la responsabilidad de algunos actos arbitrarios en el recuerdo de los cuales va enrolado.

En el comunicado que publicó La Prensa Libre, se denuncian al público hechos bastante graves que ya antes lo habían sido, aunque inutilmente, según lo afirma el señor Salinas, al ministerio respectivo. Duro se nos hace pensar que la decantada rectitud de este Gobierno venga por tierra lastimosamente al encubrir con su inacción y su silencio, actos punibles que debieran tener su severo correctivo, para satisfacción de los intereses públicos menoscabados y como sanción indispensable ya para cierta clase de procedimientos que con harta frecuencia se vienen sucediendo.

A estas horas, el Ministerio fiscal debiera haber tomado buena nota de los desfalcos que bajo una firma que aquí ha sido respetable, se han denunciado en uno de los órganos principales de nuestra prensa. El representante de la Vindicta pública tiene base suficiente para proceder desde luego al esclarecimiento de esos hechos. Se trata de mala inversión de caudales públicos, y toda pereza ó toda complacencia en este caso sería indebida y mancharía el buen